



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., octubre veintiséis de dos mil dieciséis

Magistrada Ponente: Dra. **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

Radicación No. **470011102000201100326 01**

Aprobado según Acta No. 098 de la misma fecha

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2015, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Magdalena<sup>1</sup>, sancionó con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE 30 S.M.M.L.V.** al abogado **LEONEL SEQUEA GUTIERREZ**, tras hallarlo responsable de las faltas establecidas en el artículo 35 numeral 4 y el artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, respectivamente.

### **SÍNTESIS FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Inicia el proceso disciplinario en razón a queja formulada por la señora ROSALÍA RUBIO BRITO ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Magdalena<sup>2</sup>, solicitando se investigara la conducta del abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ**; señaló haberle conferido poder al disciplinable el 14 de mayo de 2008, para que adelantara un proceso ordinario laboral contra el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente de Manuel Rodríguez Rodríguez, su difunto esposo. La demanda la presentó el abogado el 13 de enero de 2009, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, y profirió sentencia el 17 de noviembre del mismo año. El abogado logró obtener sentencia favorable a su cliente, y en efecto, se reconoció pensión de sobreviviente a favor de la demandante **ROSALÍA RUBIO BRITO**, con efectos retroactivos a partir del 12 de enero de 2007, y adicionalmente se condenó al ISS a pagar a la actora la suma de \$ 17.897.503,33, por concepto de mesadas

---

<sup>1</sup> M.P. Everardo Armenta Alonso – Sala con el Magistrado Luis Wilson Báez Salcedo.

<sup>2</sup> Folios 1 - 5 c. o.

pensionales causadas desde el 12 de enero de 2007 hasta octubre 30 de 2009.

Agregó la denunciante que el abogado, una vez obtuvo la sentencia dentro del proceso ordinario, continuó con la ejecución para el cobro de los dineros, y que el disciplinado recibió del Banco Agrario de Colombia \$ 35.151.819,51, el 9 de marzo de 2010<sup>3</sup>, sin informar a la quejosa, ni del fallo obtenido a su favor, es decir, guardó absoluto silencio sobre la gestión encomendada, tanto así que cobró el dinero y nunca le entregó a su cliente.

Se anexó autos, memoriales, títulos de depósito judicial y pruebas aportadas dentro del referido proceso ordinario laboral<sup>4</sup>.

**Calidad de Disciplinable.-** Mediante certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se acreditó la calidad del abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.552.575 y tarjeta profesional número 60.865<sup>5</sup>.

**Apertura de proceso disciplinario.-** Mediante providencia de 18 de julio de 2011<sup>6</sup>, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se dispuso la **APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO** contra el abogado **SEQUEA GUTIÉRREZ**, y se citó a audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, conforme al artículo 105 de la ley 1123 de 2007, para el día 23 de septiembre de 2011.

---

<sup>3</sup> Folio 82 c.o.

<sup>4</sup> Folios 6 – 91 c. o.

<sup>5</sup> Folio 94 c. o.

<sup>6</sup> Folio 96 c. o.

**Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.-** Después de un aplazamiento por no haber sido notificado el auto de apertura del proceso<sup>7</sup>, el 26 de marzo de 2012<sup>8</sup> se realizó la diligencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, con la asistencia del defensor de confianza, la quejosa y su apoderado contractual; luego de que se corriera traslado de la queja, el defensor del disciplinado hizo un relato de los hechos, aportó documentos en copia simple, un recibo suscrito por la quejosa a través del cual el investigado le entrega una suma de dinero, y, del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el 3 de junio de 2008<sup>9</sup>.

A continuación, se escuchó la **ampliación y ratificación de queja** en donde la quejosa señaló que no suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ**, pues no sabe leer ni escribir, pero si puso su huella en dos documentos cuando el disciplinable acudió a su residencia.

Finalmente, También, indicó que no ha recibido dinero alguno de parte del abogado, por concepto de mesadas atrasadas e intereses moratorios por el proceso de reconocimiento de pensión contra el seguro social.

Se ordenó tener como pruebas la documental aportada, se decretó escuchar en versión libre al abogado **SEQUEA GUTIÉRREZ**, el testimonio de Angeli Rodríguez y prueba grafológica sobre el documento de entrega de dinero, el contrato suscrito por las partes y el poder conferido al investigado para promover la demanda ordinaria laboral.

---

<sup>7</sup> Folio 103 c. o.

<sup>8</sup> Acta vista a folio 108 - 109 c. o.

<sup>9</sup> Folios 110 – 111 c. o.

El 8 de mayo de 2012<sup>10</sup>, se continuó con el trámite de las diligencias con la comparecencia del apoderado de confianza del disciplinable, la quejosa y su apoderado contractual; se escuchó el testimonio de Angeli Illidge Rodríguez, quien es nieta de la quejosa e indicó que el 12 de abril de 2011 se acercó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, donde averiguó sobre el proceso encomendado al investigado y se percató que al disciplinable ya le habían pagado lo ordenado en sentencia, por lo tanto, se presentó a la oficina de **SEQUEA GUTIÉRREZ** y lo requirió para que entregara los dineros, a lo cual obtuvo como respuesta que ya había pagado lo que le correspondía a su abuela, pero agregó ella no ha firmado ningún recibo de dineros, pues tan solo entregó el mandato y nada mas, firmando con un garabato que nunca lo hace igual, pues no sabe ni leer, ni escribir.

Finalmente, indicó no haber presenciado la entrega de los dineros, y no estuvo presente cuando la quejosa firmó el contrato de prestación de servicios profesionales.

Como pruebas se solicitó la presencia de miembros del CTI para llevar a cabo la prueba grafológica decretada, se solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta la remisión del proceso ordinario laboral promovido bajo el radicado No. 2009-00005. Escuchar los testimonios de los señores Sara Rodríguez Brito, Luis Carlos Rodríguez Brito, Aníbal José Pérez Rodríguez y la versión libre del disciplinable.

---

<sup>10</sup> Acta vista a folios 114 – 115 y Cd No. 1 c. o.

Para el 6 de junio de 2012<sup>11</sup>, se continuó con el trámite de las diligencias en la cual una vez se constató la asistencia del disciplinable, la quejosa y sus apoderados de confianza; se escuchó en nueva ampliación a la quejosa, quien adujo que la firma inmersa en el poder otorgado al investigado para promover la demanda ordinaria laboral, podría ser la suya, de otra parte, indicó que no firmó el contrato de prestación de servicios suscrito, y que su firma se caracteriza es por contener su huella.

Acto seguido, se procedió a tomar las muestras grafológicas de la quejosa. Por último, se ordenó como pruebas la reiteración de las ya decretadas con anterioridad.

Luego de la incomparecencia del disciplinable y su defensor de confianza y debido a inconsistencias presentadas en los audios de la diligencia practicada el 6 de junio de 2012<sup>12</sup>, hasta el 19 de febrero de 2014<sup>13</sup>, se continuó con el trámite de las diligencias en el cual se escuchó el testimonio de Wilmer Pacheco Jovien, quien adujo que conoce al disciplinado, pues tramitó procesos de pensiones que el recomendada sobre trabajadores de Electricaribe, generándose una relación de amistad. Señaló que conoce a la quejosa, pues fue compañero del esposo en Electricaribe, de quien sabe ya disfruta la sustitución pensional de su compañero ya fallecido. Efectivamente recomendó los servicios del disciplinado para el trámite de la solicitud de sustitución pensional. Finalmente, indicó que la quejosa le manifestó que el disciplinable ya le entregó dineros por la sustitución

---

<sup>11</sup> Acta vista a folios 126 – 128 y Cd No. 2 c. o.

<sup>12</sup> Folios 149 – 150, 157, 159 – 161, 181, 169 – 171, 191 – 193, 211 y 215 c. o.

<sup>13</sup> Acta vista a folios 230 – 233 y Cd No. 3 c. o.

pensional, enterándose posteriormente que la querellante se encontraba inconforme con lo obtenido.

El 9 de abril de 2014<sup>14</sup>, se continuó con el trámite de las diligencias disciplinarias con la asistencia del investigado, su defensor de confianza, la quejosa y su apoderado, donde se corrió traslado del Informe No. 4729085 del 8 de abril de 2014<sup>15</sup>, rendido por la investigadora de criminalística VII Yolanda Mozo Bocanegra del CTI de la Fiscalía General de la Nación, donde señaló que no es factible determinar si existe o no uniprocedencia de la firma cuestionada con las firmas indubitadas. Ante la no remisión del proceso ordinario laboral 2009-00005, se suspendió la diligencia y se reiteró su práctica.

**Calificación provisional.-** El 23 de mayo de 2014<sup>16</sup>, se adelantó la audiencia de pruebas y calificación provisional, donde se dejó constancia de la asistencia de las partes; luego de indicarse que no había sido posible la ubicación del proceso ordinario laboral de la referencia solicitado, el magistrado *a quo* procedió luego de realizar el recuento fáctico y la valoración probatorio, a formular cargos contra el disciplinable por el desconocimiento de los deberes establecidos en los numerales 8º y 18º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual pudo hacerlo incursionar en las faltas establecidas en el literal d) del artículo 34 y numeral 4º del artículo 35 de la misma normatividad.

---

<sup>14</sup> Acta vista a folios 248 – 249 y Cd No. 4 c. o.

<sup>15</sup> Folios 241 – 246 c. o.

<sup>16</sup> Acta vista a folios 366 – 368 y Cd No. 5 c. o.

La primera de estas infracciones, toda vez que el abogado no informó la constante evolución del proceso a la quejosa, pues solo se enteró de la decisión favorable adoptada por la misiva remitida emanada del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 17 de noviembre de 2009 y el proceso de ejecución iniciado el 18 de diciembre de 2009, obteniendo mandamiento de pago el 5 de febrero de 2010, Respecto de la segunda falta, contra la honradez del abogado, le fue imputada toda vez que el 9 de marzo de 2010, el abogado recibió título judicial por la suma de \$35`151.819, el 9 de marzo de 2010,<sup>17</sup> en virtud del mandato conferido por la quejosa, omitiendo la entrega de la suma que le corresponde a su cliente, luego de realizar el descuento del 35% por sus honorarios. Dichas faltas fueron endilgadas a título de dolo.

**Audiencia de Juzgamiento.-** En diligencia adelantada el 5 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, en la cual se constató la asistencia del disciplinado y su defensor de confianza; acto seguido, se escuchó los alegatos de conclusión del disciplinado, quien manifestó que si bien recibió los dineros dentro de la gestión encomendada por la quejosa, entregó los dineros que le correspondían a su cliente, por lo cual obtuvo el recibo de entrega de dichos emolumentos, documento sobre el cual se practicó prueba grafológica, donde no se acreditó si efectivamente o no correspondía la firma inmersa en el documento a la de la quejosa. Por lo tanto, de conformidad con los testimonios practicados existen una serie de contradicciones que deberían ser resueltas a su favor.

---

<sup>17</sup> Folio 82 c.o.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante sentencia del 8 de octubre de 2015, declaró disciplinariamente responsable al abogado **LEONEL SEQUEA GUTIERREZ**, sancionándolo con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE 30 S.M.M.L.V.**, tras hallarlo responsable de las faltas establecidas en el artículo 35 numeral 4º y el artículo 34 literal d) de la ley 1123 de 2007, respectivamente.

Coligió la sala *a quo* que el abogado retardó sin justificación válida la entrega de los dineros que correspondían a su cliente, ya que dentro del proceso ordinario laboral encomendado por la quejosa, obtuvo la suma de \$31'151.819, entregado mediante depósito judicial el 9 de marzo de 2010, dejando de entregarle lo que le corresponde a su cliente. Dicha conducta se le endilgó agravada por lo establecido en el numeral 7º del literal c) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que realizó la conducta con aprovechamiento de la ignorancia e inexperiencia de la quejosa, quien es una persona mayor de edad e iletrada.

De otra parte, encontró disciplinariamente responsable de la conducta contra la lealtad del cliente, toda vez que no informó la constante evolución del asunto encomendado, pues la quejosa se enteró que su demanda prosperó, no por su apoderado, sino a raíz de la misiva remitida por el Instituto de Seguros Sociales para el 2011, cuando la sentencia fue proferida en el 2009 y se obtuvo la ejecución de la misma el 9 de marzo de 2010; así las cosas, plenamente acreditado se encuentra que la quejosa se enteró por

circunstancias ajenas a la voluntad del disciplinado dos años después, de la expedición de la sentencia laboral y del pago del dinero a su apoderado judicial.

La calificación de la conducta anterior, se hizo a título de dolo, en razón a que los dineros recibidos por el abogado disciplinado y su apoderamiento se hicieron de manera voluntaria. Es decir, él conocía perfectamente las obligaciones que le imponía su compromiso profesional, sin embargo a la fecha no ha hecho entrega de los dineros recibidos a su cliente.

**Dosificación de la Sanción.-** El disciplinable de conformidad con los artículo 40, 45 y 46 de la Ley 1123 de 2007, le fue impuesta la sanción de **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE 30 S.M.M.L.V.** por la comisión de la falta contra la honradez del abogado, toda vez que las conductas desplegadas son de gran transcendencia social, e implican una afectación a los profesionales del derecho frente a la sociedad; las conductas endilgadas son dolosas, al corresponder a un actuar voluntario del profesional del derecho.

Se causó un grave perjuicio a la profesión y a su cliente, pues por sentencia judicial se le reconoció una prestación pensional, la cual fue cobrada desde el año 2010 por el disciplinado y a la fecha no ha entregado la totalidad de los dineros a su mandante. Se tuvo en cuenta la causal de agravación contemplada en el numeral 7º del literal c) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que la quejosa, es una persona iletrada y mayor de edad e ignorante en el ámbito jurídico, tal como se evidenció de sus declaraciones.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Frente a la decisión de primera instancia, el abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ**, mostró su desacuerdo interponiendo el día 12 de noviembre de 2015<sup>18</sup> recurso de apelación, bajo el argumento que no se valoró de manera correcta el material probatorio, en especial los documentos privados como el que contiene la entrega de dineros a la quejosa, pues no fueron controvertidos por la contraparte en cuanto a su autenticidad y legitimidad.

Señaló el apelante, que el Magistrado Sustanciador se excedió en su interrogatorio a la quejosa, hasta conseguir que esta afirmara que no había recibido absolutamente nada, incurriendo en defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, al aplicar una formalidad eminentemente procesal y en defecto táctico por ausencia de valoración probatoria, renunciando a la verdad jurídica y objetiva.

Expone que el numeral segundo del artículo 277 del C.P.C manifiesta que los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificación de su contenido salvo que la parte contraria solicite ratificación; el contenido del recibo cuestionado por el Magistrado no es simplemente un acto formal y de simple oposición a la queja, si no que su contenido se constituye dentro del proceso y para fines probatorios es una declaración de parte o confesión espontánea plenamente valorable por el Juez, conforme al artículo 194 del C.P.C; la quejosa no hizo manifestación con relación a la autenticidad del documento (recibo) o su legitimidad por lo que adquiere plena validez dentro del proceso. Así lo ha dicho la Corte Constitucional desarrollando el alcance de la ley 1395 de 2010 (sobre medidas de descongestión judicial y se reforma el código de procedimiento

---

<sup>18</sup> Folios 476 – 480 c. o.

civil), en Sentencia T – 018 de 2011 y T – 113 del 2012, emanadas de la Corte Constitucional.

Así mismo expone el recurrente “*ERROR INDUCIDO O POR CONSECUENCIA*”<sup>19</sup>, y tiene lugar en los casos en que el Juez o Tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Manifestó que la providencia objeto de este recurso esta cimentada en engaños que indujeron al Magistrado Sustanciador a tomar la fatal decisión, pues bien lo adujo en la audiencia de descargos, donde manifestó clara y categóricamente que no conocía a la nieta de la señora **ROSALIA RUBIO BRITO** de nombre Angeli Illidge Rodríguez, quien es la esposa del **Dr. Juan Carlos** el abogado que representa a la quejosa en este proceso; Señaló, que el día que le entregó a la señora **ROSALIA RUBIO BRITO** el dinero en la sala de su casa, quien estaba en la cocina y observó la entrega del dinero es una hija de la quejosa cuyo nombre no recuerda; Agregó que la Doña Rosalía reformó su casa con el dinero que le entregó, lo cual es consecuente con el testimonio rendido por el señor Wilmer Pacheco Jovien.

Indicó haber recibido órdenes de la quejosa de no dar información de su proceso y mucho menos de la entrega de dineros ni a sus hijos ni a su nieta. Por último, el recurrente solicita la prescripción de la acción disciplinaria debido a que han transcurrido más de cinco años de los hechos por los cuales es viable adelantar actuación disciplinaria.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

---

<sup>19</sup> Folio 476 cuaderno original.

**Competencia.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo –Superior de la Judicatura: *“Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”*. Dicha norma fue desarrollada con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Justicia al fijar funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al disponer: *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”* y el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, también asigna competencia a esta Sala para conocer en segunda instancia de las apelaciones y consultas de las providencias proferidas por las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso *“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de*

*Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.*

**Asunto a resolver.** Atendiendo a los fines del recurso de apelación, y circunscribiéndonos a los motivos de inconformidad del recurrente, en este caso sometido a examen de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, se notificaron todas las providencias al Delegado de la Procuraduría General de la Nación, por lo que se procede a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el Disciplinado contra la decisión adoptada el 8 de octubre de 2015, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Magdalena, sancionó disciplinariamente al abogado **LEONEL SEQUEA GUTIERREZ**, tras encontrarlo responsable de la faltas establecidas en el artículo 35 No. 4 y en el artículo 34 literal d) de la ley 1123 de 2007.

Así las cosas, corresponde a la Sala analizar si concurren o no elementos suficientes para confirmar, modificar o revocar la sentencia sancionatoria proferida contra el abogado investigado.

**Faltas imputadas.** Son las descritas en el artículo 35, numeral 4, por el posible desconocimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 8, agravada por la circunstancia descrita en el artículo 45, literal c, numeral 7; y, artículo 34 literal d), por la inobservancia del deber enunciado en el artículo 28 numeral 18, literal c), de la ley 1123 de 2007. Estas conductas están descritas de la siguiente manera:

**Artículo 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. “No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

Deber profesional vulnerado: Artículo 28 No. 8 ley 1123 de 2007

**Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado:

8. “Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.

**Artículo 34.** Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;

Deber profesional vulnerado: artículo 28 No. 18, literal c.

**Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado: 18. “Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones”...

c) “La constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.”

(...)

Es importante tener en cuenta que el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los profesionales del derecho en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al abogado que las infringe, en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas recaudadas dentro del respectivo proceso disciplinario.

Debe esta sala propender porque los postulados del Código Deontológico del Abogado se cumplan sin discusión alguna por quienes ejercen dicha profesión, constituyendo una responsabilidad de importancia de control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio del togado sea responsable, honesto, capaz, cuidadoso y diligente, misión que

se concreta en la observancia de esos principios; luego, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

El problema jurídico de este proceso, consiste en determinar si frente los cargos imputados existe responsabilidad disciplinaria por parte del abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ**, de acuerdo al material probatorio recaudado, y si se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia sancionatoria.

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo al acervo probatorio allegado, se tiene claro que la señora **ROSALÍA RUBIO BRITO**, contrató los servicios profesionales del disciplinado **LEONEL SEQUEA GUTIERREZ**, para que adelantara gestiones y acciones judiciales en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** de la época, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de mesadas provenientes de sustitución pensional, en su condición de cónyuge supérstite del señor Manuel Rodríguez Rodríguez. Así las cosas, efectivamente el abogado **SEQUEA GUTIÉRREZ** obtuvo el reconocimiento de la pensión por vía de sustitución, e inició la consiguiente demanda de ejecución para que el Seguro Social pagara las mesadas, lo que finalmente se consiguió.

Es abundante el material probatorio recaudado en la investigación, a través de la audiencia de pruebas y calificación provisional la cual se desarrolló en varias sesiones, iniciando el 23 de septiembre de 2011 y culminando el 23 de mayo de 2014. En efecto, se aportó al expediente el contrato de prestación de servicios ya señalado, un recibo en el cual la quejosa percibe dinero del disciplinado, aportado en fotocopia inicialmente, sin fecha de

expedición, (folio 111). Se escuchó a la señora **ROSALÍA RUBIO BRITO** para que ampliara su queja, en la cual señala su incapacidad para leer y escribir, y admite haber contratado al abogado **SEQUEA GUTIÉRREZ**; acepta haber firmado un documento que el abogado le presentó, sin embargo agrega que el abogado no le dijo nada sobre el pago de honorarios. De manera precisa el Magistrado *a quo* le preguntó sobre el recibo de \$22.848.682 por concepto de mesadas atrasadas e intereses moratorios, respondiendo la quejosa de manera precisa que no ha percibido ese dinero. Y agrega que de haberle entregado su apoderado los dineros, no se hubiera presentado a la Corporación. El propio Magistrado dejó constancia de la falta de estudios de la quejosa y de su grado de analfabetismo.

En audiencia celebrada el 9 de mayo de 2.012, se recepcionó el testimonio de la señora **ANGELI ILLIDGE RODRÍGUEZ**, nieta de la quejosa, quien señaló que su abuela no recibió dineros de parte del abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ**, por concepto de mesadas atrasadas y reconocimiento de intereses moratorios. Adujo con relación al recibo obrante al folio 111 del expediente, que “la abuela no sabe firmar coloca es un garabato no siempre igualito siempre los cambia” y agrega que la abuela es analfabeta.

Dentro del expediente, se decretó prueba grafológica para determinar si la firma impuesta en el recibo aportado por el disciplinado, corresponde a la de la quejosa, dictaminando los peritos del cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación, en experticia de fecha 2014-03-31, que “*No es factible determinar si existe o no uniprocedencia de la firma cuestionada con las firmas indubitadas, por las razones expuestas anteriormente*”. (Folio 245 del cuaderno de primera instancia). Este documento y su contenido merecen un

detenido análisis: En efecto no es posible determinar por parte de los expertos de la Fiscalía, que la firma o el nombre impuesto en el documento sean de la quejosa; a pesar que ella en su ampliación de queja, acepte que colocó su nombre o firma allí. Esto tiene una explicación, y, es que doña **ROSALÍA RUBIO BRITO**, es una persona iletrada, analfabeta, lo que nos muestra porque su firma o nombre no tienen coincidencia siempre. Se trata de una persona que no escribe nada, y desde luego, sin ninguna frecuencia. Pero, en lo que no hay duda, sino por lo contrario certeza, es que ella manifiesta abiertamente no haber recibido dinero del abogado **LEONEL SEQUEA**, ni menos la suma de \$ 22.848.682: En este sentido todos los testimonios, a saber, Angeli Illidge Rodriguez, Luis Carlos Rodriguez Brito, Aníbal José Pérez Rodriguez, Sara Rodriguez Brito (julio 25 de 2013), son claros y precisos en manifestar que el disciplinado nada entregó a la quejosa, y que tampoco mantuvo enterada a **ROSALÍA RUBIO BRITO** del avance de las actuaciones encomendadas. Esta última testigo en la audiencia de pruebas y calificación provisional, llamó mentiroso a Sequea Gutiérrez. La presentación del documento que obra al folio 111 del cuaderno principal, demuestra que ello obedece a una estrategia del disciplinado, para hacer creer que entregó dinero a una mujer analfabeta y de manera solitaria. Las reglas de la experiencia nos enseñan, que en una situación de relación cliente abogado no se procede de esa manera.

Contrario a la credibilidad que se le ha otorgado a los anteriores testimonios, la declaración del señor Wilmer Pacheco Jovien, es vago, inexacto, impreciso, pues señala que la señora **ROSALÍA RUBIO BRITO** le dijo que estaba contenta con el resultado del proceso, y que **SEQUEA GUTIÉRREZ** le había pagado. (Audio del 19 de febrero de 2014.).<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Folio 230 c. o.

También obra como prueba documental, la denuncia que en materia penal hizo la señora **ROSALÍA RUBIO BRITO** contra **LEONEL SEQUEA**, por un delito contra el patrimonio económico, donde describe de manera precisa y clara, los hechos y conductas atribuible a su apoderado, y por los cuales ella se siente perjudicada, expresamente por la apropiación de los dineros por parte del togado, fruto de la gestión ante el ISS.

Se sabe que el abogado adelantó dos procesos contra el ISS; uno de tramitación ordinaria para obtener la sustitución pensional a favor de doña **ROSALÍA RUBIO BRITO** por ser la cónyuge sobreviviente del señor **MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, lo que efectivamente se logró, por medio de sentencia de 17 de noviembre de 2009, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y que condenó al Instituto de Seguro Social a reconocer a la quejosa como sustituta de dicha prestación, a partir de enero de 2007. Adicionalmente condenó al Seguro Social a pagar a favor de la señora **ROSALIA RUBIO BRITO** la suma de \$ 17.897.503, 33 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 12 de enero de 2.007 y hasta el 30 de octubre de 2.009, y al pago de otros \$ 6.513.482, 45 por concepto de intereses moratorios. A continuación, el abogado inició proceso de ejecución contra el ISS, seguido de la sentencia del proceso ordinario, obteniendo mandamiento de pago a favor de la acreedora **ROSALÍA RUBIO BRITO** por la suma de \$ 29.293.182,15, por los siguientes conceptos: \$ 17.897.503,33 por mesadas atrasadas; \$ 6.513.482,45 por concepto de intereses moratorios y \$ 4.882.197,15 por agencias en derecho del proceso ordinario. En síntesis, avanzado el trámite de la ejecución, el abogado retiró la suma de \$ 35.151.819,51, que corresponden a la liquidación del crédito y costas del proceso de ejecución, dineros propiedad de la quejosa; Emolumentos que aún no han sido entregados, quebrantando

de esta manera el cargo contenido en el Artículo 35, numeral 4 de la ley 1123 de 2.007.

También está demostrado, que el abogado **SEQUEA GUTIÉRREZ**, no informó oportunamente a su cliente del avance de sus gestiones ni de la evolución de los procesos. Prueba de ello, es que la actora y su familia se enteraron que el abogado había retirado los dineros ya referidos, cuando fueron al Juzgado a indagar por los avances de las acciones judiciales encomendadas al disciplinado, y cuando se recibió comunicación del **ISS** para que se notificara del acto administrativo que hizo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. De esta forma vulneró el deber consignado en la ley 1123 de 2.007, en su artículo aartículo 34, literal d.

Desde luego no discute el disciplinado haber sido el apoderado judicial de la señora **ROSALÍA RUBIO BRITO**, en las acciones judiciales que adelantó contra el **ISS**. Tampoco el haber retirado dineros por la culminación de su gestión. Lo que señala es haber entregado a doña Rosalía la suma de \$ 22.848.682 por razón de su encargo profesional. Como se aprecia de una valoración razonada del material probatorio a la luz de las reglas de la sana crítica, y desde luego apreciadas en conjunto, es que el abogado incumplió de manera grave sus deberes profesionales, lesionando con ello varias faltas contenidas en la Ley 1123 de 2007, ya descritos y relacionadas a lo largo de la audiencia de pruebas y calificación profesional y de manera ostensible, el haberse quedado con los dineros que correspondían a su cliente doña **ROSALÍA RUBIO BRITO**, afectándola gravemente en su patrimonio económico y moral, dineros que nunca entregó a su poderdante.

Se debe resaltar que la ética de la abogacía exige que el profesional del derecho actúe con total rectitud, recordando que estas faltas son correlativas al deber de obrar con absoluta honradez. En efecto, es abundante el

material probatorio que muestran el actuar deshonesto del abogado, al percibir una alta suma de dinero, más si se tiene en cuenta que la cliente era una persona poco letrada, analfabeta, sin saber leer ni escribir, y que requería esos dineros pues eran la consecuencia de la sustitución pensional anhelada.

Todo el material probatorio obrante en el expediente, ha sido valorado razonadamente, tal como lo previene el artículo 96 de la ley 1123 de 2.007. No hay duda del actuar incorrecto y deshonesto del abogado aquí disciplinado, certeza tanto de la existencia de la falta cometida, como de la responsabilidad del abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ**, tal como lo señala el artículo 97 de la tantas veces citada ley 1123 de 2.007.

No son de recibo en esta instancia los argumentos esgrimidos por el abogado **SEQUEA GUTIÉRREZ** en el escrito de sustentación del recurso de apelación, Cuando señala que la quejosa ha engañado al *a quo*, nada más alejado de la realidad. Las pruebas muestran que quien engañó a su cliente y lo quiso hacer con la Justicia es el disciplinado. Esta es la razón por la cual su actuar fue encasillado a título de dolo, y así lo expresa la sentencia de primera instancia. Discrepa esta sala de los señalado por el disciplinado en su apelación, en lo referente a la apreciación del documento que se acompañó al expediente para hacer ver que la señora quejosa recibió \$ 22.848.682. Mas importante que lo señalado en el sentido de no haber sido tachado de falsa la firma impuesta, es el hecho que frente al contenido del mismo, la quejosa ha sido contundente en señalar que no recibió dinero alguno del Togado que fungía como su apoderado en las actuaciones encomendadas, aseveración que tiene total respaldo en los testimonios de personas dignas de credibilidad que dan razón de sus dichos, y que

merecen gran valor probatorio para tomar esta decisión. Por este análisis no le asiste razón al apelante.

Ahora, se ha tachado de sospechosa la declaración de la señora Angeli Illidge Rodríguez y los testimonios de los declarantes que tiene parentesco con la quejosa. Esta manifestación, hace que conforme a las reglas contenidas en el Derecho procesal Civil Colombiano, esta sala sea muy cuidadosa en la apreciación y valoración de sus declaraciones, se han estudiado con la prudencia y análisis que sus repercusiones tienen para la toma de esta decisión. En efecto, no por el parentesco se han desechado, todo lo contrario, por ser personas cercanas a la quejosa (nieta, hijos) saben de su situación personal, de sus relaciones con otras personas, por su condición de analfabeta e iletrada, la auxilian, la acompañan, la protegen, dada su estado de persona de edad avanzada (88 años). Sus versiones han sido analizadas bajo las reglas de la sana crítica, del sentido común, de las máximas de la experiencia, y sobre todo, se han analizado en conjunto con el resto del material probatorio, para encontrar su verdadero valor y aporte al esclarecimiento de los hechos en donde se ha visto involucrada la quejosa analfabeta e iletrada como ya se dijo, con un experimentado abogado. Razón por la cual se desecha la tacha de sospecha que de ellos hizo el disciplinado y su apoderado.

Por las anteriores razones no hay lugar a la prosperidad del recurso de apelación y en su lugar se confirmará la sentencia de primera instancia.

El Ministerio público, por intermedio de la Viceprocuradora General de la Nación, en escrito de fecha 19 de febrero de 2016, y el disciplinado solicitaron se declarara la prescripción de la acción de este asunto; Esta colegiatura frente a esta solicitud, advierte que no se dan los presupuestos

establecidos por el legislador para que se pueda resolver favorablemente esta petición, Veamos:

Es de conocimiento al interior de la actuación seguida contra de la abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ** quien fue llamado a juicio disciplinario y sancionado en sede de primera instancia, que el encartado quebrantó su deber profesional a la honradez y lealtad con el cliente, por cuanto retuvo de manera indebida dineros recibidos producto de su gestión en el proceso de ejecución contra el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**. Sin embargo a la fecha de interposición de la queja disciplinaria no había hecho entrega de los mismos, o por lo menos parte de ellos, y aún hoy adeuda a su cliente los dineros recaudados por los conceptos antes señalados. Conforme la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y ante la naturaleza de permanente de la infracción endilgada, se itera al mantener en su poder los dineros de su mandante, la prescripción no se encuentra cumplida.

De lo anterior, encuentra la sala que lo deprecado por la Procuraduría General de la Nación no está llamado a prosperar toda vez que de conformidad con lo descrito en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, se estableció el término de contabilización de dicha figura jurídica, a saber:

*“**Artículo 24. Términos de prescripción.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En suma, en el caso en estudio por esta colegiatura, la falta por la cual fue llamado el disciplinado son de las denominadas de carácter permanente, y ante la retención aun de los dineros de su cliente, no se tiene constituido el último acto ejecutivo del cual se pueda predicar la contabilización de los 5 años descrito por la norma disciplinaria, pues el investigado los mantiene aún, siendo necesario despachar desfavorablemente la solicitud deprecada por la Funcionaria del Ministerio Público y por el abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ**, en concordancia con la postura de esta sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Para que una conducta sea susceptible de sanción disciplinaria, es necesario que ella esté descrita en la Ley como falta, vigente al momento de su realización, que sea antijurídica y culpable.

Sobre la legalidad podemos decir que es una de las garantías fundamentales del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 de la Constitución política y tercero de la Ley 1123 de 2007. Este principio hace referencia a que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto imputado, es decir, se requiere que la conducta esté previamente definida como infractora por el Legislador. Dicho en palabras del doctor Miguel Ángel Barrera Núñez, se “exige una determinación previa, escrita, cierta e inequívoca de las conductas punibles, de las sanciones y del trámite al que deben someterse tanto el Juez como sus destinatarios e intervinientes”<sup>21</sup>. También, lo anterior significa que no se pueden sancionar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones

---

<sup>21</sup> Código Disciplinario del Abogado. Miguel Ángel Barrera, Ediciones Doctrina y Ley, 2008.

legales. Este principio es común y aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador, y es el que permite determinar de antemano las conductas susceptibles de reproche y las consecuencias que ellas generan con el fin de evitar a arbitrariedad por parte de los funcionarios. En este sentido es importante hacer referencia a la Sentencia C-030 de 2012 de la H. Corte Constitucional, en donde se señala que en el derecho disciplinario este principio hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, y la clase de sanción a la cual se hace acreedor el individuo responsable.

La descripción de las faltas imputadas anteriormente y la revisión de las pruebas allegadas al expediente, le permiten a esta Colegiatura establecer que el abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ** actuando como apoderado de la señora **ROSALÍA RUBIO BRITO**, incursionó en las faltas descritas en los artículos 35 numeral 4º y 34 literal d, de la Ley 1123 de 2007, al retener de manera indebida los dineros producto de la acción ordinaria y del proceso de ejecución contra el extinto Instituto de Seguro Social, y al no informar sobre la evolución de los procesos encomendados, ni sobre el recibo de los dineros producto de su gestión profesional, como se analizó de manera extensa en acápite anterior.

**De la Antijuridicidad.** Conforme al artículo cuarto de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta legalmente descrita como infractora de deber disciplinario, merezca reproche es necesario que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

***“Artículo 4. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación alguno de los deberes consagrados en el presente código”.***

Sobre la antijuridicidad como requisito de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-181 de 2002, que “la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.

El operador disciplinario de instancia estimó que las conductas realizadas por el disciplinado quebrantaron los deberes profesionales señalados en el artículo 28 en los numerales 8º y 18º, que señalan, en el primero, el deber profesional de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, y el desarrollo de este deber, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. En el numeral 18º se impone el deber de informar con veracidad a su cliente sobre la constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

Es claro que el abogado **SEQUEA GUTIÉRREZ** desconoció sus obligaciones y deberes de honradez profesional con su cliente, pues no obstante haber percibido de parte del Instituto de Seguro Social la suma de \$ 35.151.819.51, no entregó a su poderdante **ROSALÍA RUBIO BRITO** lo que le correspondía, sin que se evidencie alguna causal que justifique su actuar o que excluya su responsabilidad. El material probatorio, como providencias judiciales, testimonios, la queja y los documentos, demuestran el actuar antijurídico del investigado. De igual manera y como se expuso

anteriormente el abogado no informó a la quejosa sobre el desarrollo de los procesos y en general de la gestión encomendada. Es claro el incumplimiento injustificado por parte del disciplinado de los deberes consagrados en el código disciplinario del abogado.

**De la Culpabilidad.** En el derecho disciplinario se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y el artículo 5 del Estatuto de la Abogacía señala que “solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad”. Esto implica que la imposición de un castigo disciplinario supone siempre la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del infractor.

Citando al profesor Miguel Ángel Barrera Núñez podemos señalar que “la culpabilidad entonces es un elemento de corte eminentemente subjetivo que avoca al Juez disciplinario a preguntar e indagar bajo qué circunstancias de comprensión y voluntad actuó el disciplinable para dejar de observar el deber profesional o incurrir en la inhabilidad que previamente se han considerado como falta”.

Esta Colegiatura ha sostenido en reiteradas oportunidades que las infracciones contra la honradez del abogado, especialmente la imputada al disciplinado y descrita en el numeral 4º del artículo 35 del Estatuto ya invocado, consistente en no devolver al cliente el dinero recibido producto de su gestión profesional, es de naturaleza dolosa, por cuanto exige un actuar positivo y voluntario de quien incurre en esta conducta reprochable éticamente. Es evidente que el abogado **LEONEL SEQUEA GUTIÉRREZ** conoció plenamente que debía entregar los dineros recibidos producto de sus acciones judiciales contra el Instituto de Seguros Sociales a su cliente **ROSALÍA RUBIO BRITO**. Por lo anterior, en este asunto se predica del

disciplinado un comportamiento doloso, pues se aprovechó de su condición de apoderado judicial para apropiarse y retener el dinero de su cliente, con lo cual se advierte la total conciencia y conocimiento del actuar antiético del abogado sancionado.

**De la dosimetría de la sanción.-** El Artículo 40 de la Ley 1123 de 2.007, señala que las sanciones disciplinarias se impondrán a “el abogado que incurra en una cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.”

Para la falta endilgada al abogado disciplinado, consagra el artículo 40 del Estatuto Deontológico del Abogado cuatro tipos de sanción, partiendo de la censura como el más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la de exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrán imponer de manera autónoma o concurrente con la multa.

Dentro de un sistema jurídico estructurado que parte de la dignidad del individuo, la sanción es un mecanismo utilitarista de naturaleza excepcional, que se justifica en la necesidad del Estado en lograr determinados objetivos, por lo que teniéndose en cuenta que es un mecanismo que implica importantes restricciones de ciertos derechos fundamentales, la sanción debe ser proporcional aun cuando sea necesaria para proteger ciertos bienes jurídicos o valores constitucionales.

Es decir, la sanción a imponer debe ser conforme a la conducta reprochada y el daño causado con la misma, teniendo en cuenta las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la sanción y la medida concreta de la misma, asunto que

establece el legislador e individualiza el juez disciplinario dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúe el agente de la misma, todo lo cual constituye el amplio campo donde se debe desarrollar la dosimetría disciplinaria.

En atención a lo mostrado, la sanción impuesta al infractor debe guardar también proporcionalidad con la modalidad de la conducta sancionada, para lo cual el juez disciplinario goza de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley; no obstante, este no puede ser ilimitado, debiendo ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento.

De otra parte el artículo 45 de la Ley 1123 de 2.007, "Por la Cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", determina los criterios de graduación de la pena, y en este caso, atendiendo a la trascendencia social de la conducta, la modalidad, el perjuicio, al no entregar dineros a la clientela. Comparte esta Colegiatura el agravante consignado en la sentencia de instancia, en razón a que el abogado que es una persona estudiada, con un alto nivel cultural y conocedor de las leyes, se aprovechó de las condiciones personales de su cliente, una persona de avanzada edad, iletrada, ignorante e inexperta en cuestiones legales, razón por la cual es acertado tener en cuenta para la dosificación de la pena las circunstancias de agravación previstas en el artículo 45 literal c, numeral 7º de la Ley 1123 de 2007.

Sin causa que lo justifique, y al tenor de las circunstancias en que se cometió el hecho, esta Sala considera que se observaron los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es importante tener en cuenta, que la conducta del disciplinado merece una sanción al haber transgredido

el Estatuto del abogado, por no haber respetado cabalmente sus compromisos con honradez y lealtad, así como el quebrantamiento de sus deberes con que debe actuar un profesional del Derecho en sus relaciones contractuales con su cliente.

En mérito a lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia proferida el 8 de octubre de 2015, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Magdalena<sup>22</sup>, sancionó con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE 30 S.M.M.L.V.**, al abogado **LEONEL SEQUEA GUTIERREZ**, tras hallarlo responsable de las faltas establecidas en el artículo 35 numeral 4º y el artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, respectivamente, de conformidad con la motivación expuesta en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual la misma empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

---

<sup>22</sup> M.P. Everardo Armenta Alonso – Sala con el Magistrado Luis Wilson Báez Salcedo.

**TERCERO.-** Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Presidente**

**Continúan Firmas.....**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

**Magistrada**

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Magistrado**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria judicial**